

CONSTANCIA: A despacho del señor Juez, el expediente contentivo de la demanda de la referencia, informándole que que la parte demandante dentro del término establecido por la ley presentó escrito de subsanación frente a las observaciones efectuadas mediante providencia del 4 de mayo de 2021. Los términos corrieron de la siguiente forma:

Auto de inadmisión: 4 de mayo de 2021
Notificación por Estado: 6 de mayo de 2021
Termino para subsanar: 7, 10,11, 13 y 14 de mayo de 2021
Días inhábiles: 5 (paro nacional), 8, 9 y 12(paro nacional) de mayo de 2021
Presentación de Escrito: 7 de mayo de 2021

Mayo 18 de 2021

**JUAN FELIPE GIRALDO JIMENEZ
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTES	MARÍA EDILMA BETANCUR
	RUBÉN DARÍO PÉREZ BETANCUR
	JHON JAIRÓ PÉREZ BETANCUR
	DIANA MARÍA PÉREZ BETANCUR
	MARÍA LILIA PÉREZ BETANCUR
DEMANDADOS	MARÍA FLORALBA RAMÍREZ RAMÍREZ
	LUIS GUSTAVO URREA MESA
	COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CHINCHINÁ -COOTRANSCHINCHINA-
	LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO -LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES-
RADICADO	17001-31-03-006-2021-00099-00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho en esta ocasión a pronunciarse en derecho respecto de la admisibilidad de la demanda DECLARATIVA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL de la referencia, para lo cual se dispone lo siguiente:

1. CONSIDERACIONES

1.1. Análisis de la demanda presentada (Jurisdicción - Competencia y Requisitos Formales)

Tal como se advirtió en el auto inadmisorio del 4 de mayo de 2021, en el caso el caso de marras este judicial es competente para asumir el conocimiento del presente litigio de naturaleza civil y el libelo petitorio cumple con los requisitos formales contemplados en los artículos 73, 82 84, 88 y 89 y no es exigible el cumplimiento de los dispuesto en los artículos 83 y 206 del CGP,

En razón a la subsanación presentada, esto es, que se aportó caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de la práctica de medidas cautelares, frente al petitorio tampoco es exigible la aplicación del: *i)* artículo 35 y 38 de la ley 640 de 2011 Modificado art. 40, Ley 1395 de 2010, Modificado por el art. 621, Ley 1564 de 2012 (requisito de procedibilidad), en razón a que con el libelo introductor se presentó solicitud de decreto de medidas cautelares y *ii)* artículo 6 del Decreto 806 de 2021 (envío de demanda y anexos a los demandados) dado que como previamente se mencionó con el libelo introductor se solicitó el decreto de medidas cautelares.

2. Admisión.

En consecuencia de lo anterior, la demanda en estudio será admitida, la cual se ventilará y decidirá por el proceso verbal de mayor cuantía de que trata el artículo 368 y siguientes del CGP.

3. Notificaciones

En lo respectivo al traslado, este se hará por el término de veinte (20) días (art. 369, ídem) para lo cual se deberá notificar a los demandados a las direcciones físicas y correos electrónicos aportados en el libelo introductor y de conformidad con lo previsto en

el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, teniéndose en cuenta lo señalado por la H. Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020, es decir, que para poder tener por notificado efectivamente a la parte demandada, se deberá aportar evidencia de recepción, acuse de recibido o prueba de acceso al mensaje enviado, situación que se puede acreditar mediante sistemas de confirmación de recibido de los correos electrónicos o mensajes de datos, servicio que actualmente es prestado por diversas empresas de mensajería.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la constitución y de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente **DEMANDA DECLARATIVA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** presentada por los señores **MARÍA EDILMA BETANCUR RENDÓN, RUBÉN DARÍO PÉREZ BETANCUR, JHON JAIRO PÉREZ BETANCUR, DIANA MARÍA PÉREZ BETANCUR Y MARÍA LILIA PÉREZ BETANCUR** a través de apoderado judicial en contra los señores **MARÍA FLOLRALBA RAMÍREZ RAMÍREZ y LUIS GUSTAVO URREA MESA**, la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CHINCHINÁ -COOTRANSCHINCHINA-** y la **EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO –LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES-**, según lo dicho en la parte motiva.

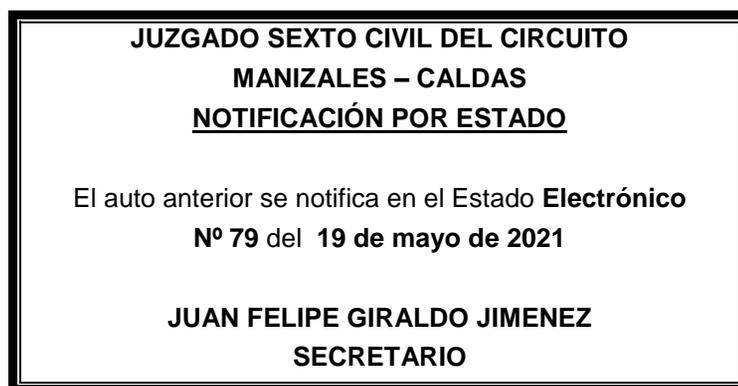
SEGUNDO: DARLE al proceso el trámite verbal previsto en el artículo 368 y s.s. del CG del P.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte pasiva por el término de veinte (20) días; ello con entrega de copia de ella y sus anexos, previa notificación de este proveído.

CUARTO: ORDENAR que la notificación y traslado de los

demandados, se surta en las direcciones físicas y de correo electrónico suministradas en el líbello introductor, conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3a96f1de0c324daab66c5b240afc87445cc22f635c60916a75ded75597c7e2
3d**

Documento generado en 18/05/2021 05:23:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**